



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00241-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE FABIÁN CRUZ PINTO EN CONTRA DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **FABIÁN CRUZ PINTO**, en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.**

ANTECEDENTES

El señor **FABIÁN CRUZ PINTO** presentó acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y el de petición, debido a que el 13 de abril de 2020 la convocada le suspendió el contrato de trabajo, según dijo, por fuerza mayor que impedía la ejecución del mismo, razón por la cual mediante comunicaciones de 23 de abril y de 5 de mayo, ambas del corriente año, manifestó su descontento frente a lo decidido y solicitó no solo el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, sino que se efectuaran los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social, sin que, hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 22 de mayo de 2020 y se notificó a la demandada mediante el oficio No. 1249, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.** alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que no existía vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones relativas a los contratos de trabajo de sus empleados se tomaron en el marco de las disposiciones establecidas por el **GOBIERNO NACIONAL**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A..**

Además, manifestó que previamente a tomarse la medida de la que se duele el accionante, permitió que los trabajadores gozaran de un periodo de vacaciones anticipado; añadió que el pasado 14 de abril comunicó al **MINISTERIO DEL TRABAJO** la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin que, hasta la fecha, le haya sido informado que tal decisión es ilegal.

Expuso que aunque el actor mencionó la posible vulneración a su mínimo vital, lo cierto es que tal manifestación carece de pruebas que la soporten y, en esa medida, debía acudir a los Jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, para que se decida, de fondo, la controversia jurídica aquí suscitada.

Por otro lado, informó que el 22 de mayo de 2020 dio respuesta, de fondo, a la solicitud que radicó el actor, de modo que, en lo que tiene que ver con el derecho de petición de éste último, se configuraba la carencia de objeto por hecho superado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, al señor **JOSÉ DOMINGO ARIAS VARGAS**, a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y al **MINISTERIO DEL**

TRABAJO, a quienes se les notificó mediante los oficios No. 1250, 1251 y 1252, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener vínculo laboral alguno con el actor, razón por la que no existen obligaciones recíprocas entre aquéllos y éste, motivación suficiente para solicitar su desvinculación.

El señor **JOSÉ DOMINGO ARIAS VARGAS**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la suspensión de los contratos de trabajo, se ha dicho que *“Para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, el hecho debe cumplir con los siguientes requisitos: **a) debe ser imprevisible, b) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y c) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo**”*¹.

¹ JULIANA BENREY ZORRO, Análisis de la figura de la suspensión de contrato de trabajo del trabajador particular en Colombia y algunas menciones a la legislación extranjera, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13 (2), pp. 379-410.

En el caso concreto, encontramos que, en efecto, al señor **FABIÁN CRUZ PINTO** le fue suspendido el contrato de trabajo, en aplicación de la causal 1ª del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la configuración de una fuerza mayor que, temporalmente, impide su ejecución, la cual no debe ser autorizada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, pues dicho aval solo se requiere cuando se invoca la causal 3ª del precepto jurídico antes citado.

Ahora bien, este Juzgador considera que la actuación que desplegó la parte convocada no ha sido violatoria de los derechos fundamentales alegados, en la medida en que, ciertamente, se está ante una imposibilidad material de ejecutar la actividad para la cual fue contratado el actor, esto es, conducir un automotor, pues, como se menciona en la contestación de la demanda, al ser la demandada una operadora del SITP PROVISIONAL, su actividad depende, por una parte, de la habilitación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A.** y, por la otra, de la oferta permitida para la circulación de pasajeros que establezca el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, sin que, a la fecha, tales condiciones se hayan cumplido, a fin de que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.** reactive su operación en las rutas que, habitualmente, realiza y, en esa medida, pueda levantarse la suspensión antes decretada.

Además, no puede pasarse por alto que la Circular No. 0021 de 17 de marzo 2020, emitida por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, estableció una serie de medidas para la protección al empleo, las cuales se tuvieron en cuenta por la demandada, pues le reconoció al actor un periodo de vacaciones anticipadas, desde el 24 de marzo al 16 de abril de 2020, en procura de garantizarle los derechos constitucionales a su empleado.

Asimismo, es importante ponerle de presente al señor **FABIÁN CRUZ PINTO** que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 488 de 27 de marzo de 2020, *“hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso*

constante”, mecanismo con el cual puede suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta y las de su núcleo familiar.

Resulta evidente, entonces, que la actuación que desplegó la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.**, no resulta caprichosa, desmedida o arbitraria, sino que es consecuencia de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por el riesgo de contagio del virus SARS-COV-2, y las medidas que a partir de la misma se implementaron, motivo por el que se negará el amparo deprecado, en relación con los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

Por otro lado, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **FABIÁN CRUZ PINTO** radico una petición ante la demandada, el 5 de mayo de 2020.

Sin embargo, no puede olvidarse que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se dispuso que *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, término que, claramente, no había vencido para la fecha de presentación de la tutela y, en esa medida, no se cumple uno de los requisitos que se exigen para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, porque *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada”*².

² Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Finalmente, este despacho no efectuará estudio alguno respecto de la solicitud de 23 de abril de 2020, habida cuenta de que ésta no se anexó al escrito de tutela y, por ese motivo, no se tiene certeza de su radicación, como fácilmente puede comprenderse.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y el de petición del señor **FABIÁN CRUZ PINTO**, frente a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

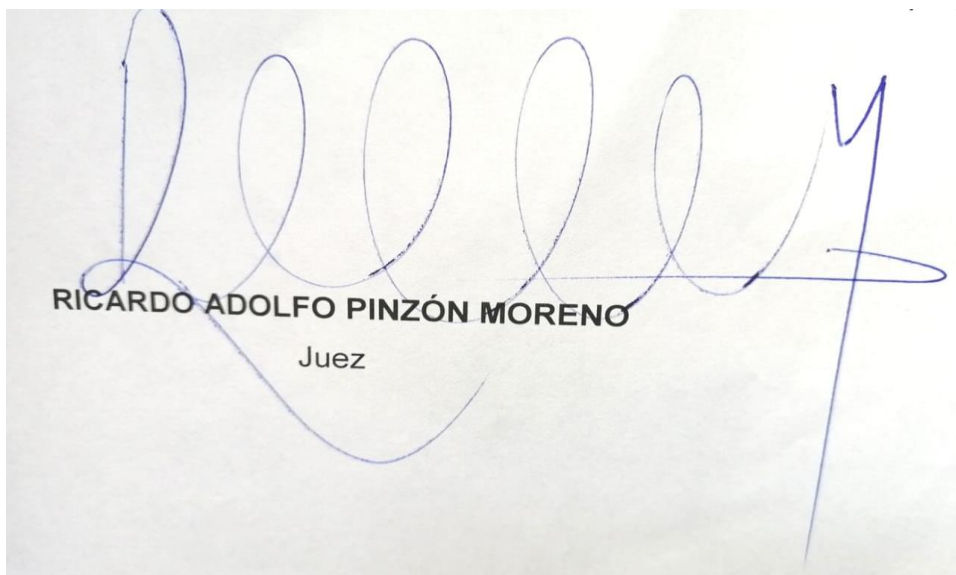
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida

en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez